

Puente Alto, seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos denunciados a fojas 18, por don **MAURICIO IVÁN BOBADILLA BRAVO**, ingeniero mecánico, Cédula Nacional de Identidad N°12.665.347-6, domiciliado en Los Robles N°0368, sector El Canelo, comuna de San José de Maipo, quien, correspondiéndole, no ha rendido prueba alguna tendiente a acreditar fehacientemente la responsabilidad infraccional que le imputa a "**LATAM AIRLINES GROUP S.A.**", Rol Único Tributario N°89.862.200-2, con domicilio en calle Rosario Norte N°615, oficina 2102, comuna de Las Condes, fundada en que el día 22 de marzo de 2014, concurrió a la tienda "Almacenes Paris", con el objeto de canjear una gift card emitida por la denunciada, acción que no pudo realizar ya que los artículos que necesitaba, no estaban en la tienda, posteriormente, la cambió para cajearla por otros productos y no la pudo ocupar ya que, no funcionaba, solicitando que, en definitiva, sea condenado al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas;

Que, a fojas 23, compareció don MAURICIO IVÁN BOBADILLA BRAVO, ya individualizado y expuso que canjeó sus puntos "Lan" por una gift card, la cual no pudo ocupar ya que la oferta estaba caducada y, posteriormente, se la cambiaron, pero ésta no funcionaba;

Que, a fojas 32, don Carlos Stevenson Valdés, en representación de "**LATAM AIRLINES GROUP S.A.**", prestó declaración indagatoria por escrito, señalando que es efectivo el hecho de que el denunciante canjeó sus puntos "Lan pass", por una gift card, que se contactó con su representada porque no le funcionaba la tarjeta y que, ante este hecho, se puso a su disposición una nueva gift card, pero él no la aceptó;

Que, a fojas 43, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos; y,

Que, a fojas 49, se ordenó ingresar los autos para fallo.



Cuenca 10/01/81

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 1º de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

SEGUNDO: Que atendido el mérito de la denuncia de fojas 18 y de los demás antecedentes agregados a este proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la parte denunciada de "LATAM AIRLINES GROUP S.A." haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y, la segunda norma legal, que refiere a la sanción que se impone al proveedor, que *"..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*. En efecto, la parte denunciante de don MAURICIO IVÁN BOBADILLA BRAVO, correspondiéndole no ha aportado probanzas suficientes tendientes a acreditar la efectividad de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 18 y de los cual, se desprenda algún grado de responsabilidad infraccional en contra de la denunciada, ya que no se encuentra legalmente acreditada la existencia de algún vínculo jurídico

Amembayder/SCL

oneroso entre las partes de autos y en virtud del cual, se pagó un precio o tarifa, generándose derechos y obligaciones como consumidor y proveedor, respectivamente. Sin perjuicio de ello, consta en la fotocopia agregada a fojas 14 de autos, que la cuestionada "gift card" fue otorgada por "París Cenconsud.cl", por la suma de \$50.000, para ser canjeados por útiles escolares, con vigencia hasta el 14 de abril de 2014, no habiéndose acreditado que ésta, no haya podido ser utilizada antes del vencimiento de este plazo, debido a la negligencia de la denunciada, la cual, a fojas 33, alegó en su defensa que tales tarjetas son emitidas por Cencosud y que son entregadas únicamente por ella, en el marco de un programa de beneficios y cuyo uso, escapa a su control y responsabilidad.

TERCERO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, solo cabe concluir que "LATAM AIRLINES GROUP S.A." no ha incurrido en ninguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, provocándole perjuicios a don Mauricio Iván Bobadilla Bravo, requisito esencial para dar aplicación a las normas de la Ley N°19.496, como lo establece su artículo 1º y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 18.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 18 y, en consecuencia, se absuelve a "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Mauricio Iván Bobadilla Bravo, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°162.854-2.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.